

**Instituto Tecnológico
de la Producción**



Resolución Ejecutiva N° /48 -2017-ITP/DE

Callao, 06 SEP. 2017

VISTOS:

La Carta s/n de la empresa NOVA IMPORTACIONES SAC, de fecha 11 de julio de 2017, las Memorandas N°s 637 y 689-2017-ITP CITEPESQUERO – CALLAO de la Dirección del Centro de Innovación Tecnológica Pesquero – CITEpesquero, de fechas 18 de julio y 01 de agosto de 2017 respectivamente; el Memorando N° 12614-2017-ITP/OA, de fecha 11 de agosto de 2017, de la Oficina de Administración; el Informe N° 539-20176-ITP/OAJ de fecha 01 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de junio de 2017, se convocó el proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 017-2017-ITP-Primera Convocatoria, para la “Adquisición de Equipo de Rayos X de alimentos para el CITEpesquero - Callao”, regulado por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, mediante Carta s/n, recibida por el Instituto Tecnológico de la Producción, con fecha 11 de julio de 2017, Registro Interno ITP N° 3346, la empresa NOVA IMPORTACIONES SAC (en adelante LA EMPRESA) solicita la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 017-2017-ITP, en virtud al artículo 44 de la Ley, señalando que se ha contravenido las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde declarar nulo el procedimiento al presentarse un vicio en el procedo, y observa: “i) Las dimensiones del equipo 75” de largo total; ii) El generador de 20 watts de bajo consumo de energía; iii) Indica que existiría un vicio en el estudio de mercado, puesto que éste consigna en el campo de “Pluralidad de Marcas” el casillero “NO”;

Que, mediante Informe N° 004-2017-SC-AS-N° 017-2017-ITP, de fecha 11 de julio del 2017 el Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 017-2017-ITP, traslada la solicitud de nulidad de oficio al Responsable de Abastecimiento e indica que la empresa NOVA IMPORTACIONES SAC, a pesar que contó con la etapa de observaciones para poder objetar las bases del procedimiento de selección no lo hizo; por lo que el Comité de Selección continuó con todas las etapas hasta el otorgamiento y consentimiento de la buena pro;



Que, mediante Memorando N° 10987-2017-ITP/OA, de fecha 13 de julio de 2017, la Oficina de Administración comunica al Director del CITEpesquero Callao en su calidad de área usuaria, que LA EMPRESA ha presentado la nulidad del procedimiento de selección, y cuestiona el “Requerimiento” respecto a las especificaciones técnicas formuladas por su Despacho; por lo que, solicita un informe debidamente sustentado, sobre cada cuestionamiento;

Que, por Memorando N° 637-2017-ITP/CITE PESQUERO-CALLAO, de fecha 18 de julio de 2017, el Director del CITEpesquero informa a la Oficina de Administración que el largo del equipo obedece a la disponibilidad de espacio en la línea de preformados, el cumplimiento de esta característica es importante para la continuidad de la transferencia entre las máquinas se realice correctamente durante el proceso y no existan vacíos que puedan interrumpir la referida continuidad; asimismo indica que la elección de un generador de 20 watts se debe al bajo consumo de energía y un mayor ahorro energético, así como también garantiza el mejor nivel de protección de materiales extraños, que los equipos de mayor potencia (mayores de 100 watts) requieren el sistema de refrigeración (aire acondicionado u otros sistemas de enfriamiento), lo cual conlleva mayor disposición de espacio y consumo de energía;

Que, mediante Memorando N° 689-2017-ITP/CITE PESQUERO – CALLAO, de fecha 01 de agosto de 2017 el CITEpesquero – Callao amplía su Memorando N° 637-2017-ITP/CITE PESQUERO-CALLAO, indicando que:

1) Es preciso aclarar que el cumplimiento de la “Dimensión del Equipo 75” de largo Total”, corresponde sólo a la marca METLER TOLEDO, es preciso aclarar que dicha información carece de veracidad, ya que generalmente las empresas que ofrecen dichos equipos, no sólo comercializan sino también diseñan, fabrican manteniendo las condiciones y exigencias del cliente, ofreciendo máquinas en las medidas y/o dimensiones que el usuario necesite;

2) Generador de 20 Watts de bajo consumo de energía”, el generador de rayos X, cuenta con tres circuitos básicos: Circuito de filamento, Circuito de alto voltaje y Circuito que regula la duración de la exposición, así también cuenta con dos compartimientos”;

Que, mediante Memorando N° 12614-2017-ITP/OA, de fecha 11 de agosto de 2017, la Oficina de Administración sustentado en el Informe N° 1379-2017-ITP-OA/ABAST, del Responsable de Abastecimiento, ante el pedido de nulidad de LA EMPRESA, opina que el pedido de Nulidad de Oficio, en virtud a lo dispuesto por el numeral 41.1 del artículo 41 no se configura; y solicita la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el artículo 16 de la Ley, establece que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas;

Que, asimismo el numeral 8.1, 8.3 y 8.7 del artículo 8 del Reglamento establece que las especificaciones técnicas, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación; asimismo, al definir el requerimiento no debe incluirse exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;



Que, el artículo 44 de la Ley establece en su subnumeral 44.1 que “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; asimismo, el subnumeral 44.2 establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, emitió La Directiva N° 004-2017-OSCE/CD “Acciones de Supervisión a pedido de parte”, que establece en el subnumeral 8.8 del numeral VIII. Disposiciones Específicas: “Cualquier tercero recurrente tales como las organizaciones gremiales, asociaciones y la ciudadanía en general, están en posibilidad de formular cuestionamientos sobre transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado en las que pudiera haber incurrido una Entidad. Las comunicaciones que sustenten dichos cuestionamientos se presentarán ante la mesa de partes del OSCE en Lima o ante las Oficina Desconcentradas a nivel nacional. Las referidas comunicaciones serán atendidas en el plazo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General”;

Que, el informe técnico remitido con ocasión de la solicitud de nulidad del procedimiento de selección, se aprecia que el área usuaria señala que las especificaciones técnicas han sido formuladas de acuerdo a la disponibilidad de espacio en la línea de preformados, lo que es importante para la continuidad de la transferencia producto entre las máquinas, se realice correctamente durante el proceso y no exista espacios vacíos que puedan interrumpir la continuidad, y sustenta la elección de un generador de 20 Watss, y acota que las empresas que ofrecen los “Equipos de Rayos X de Alimentos” diseñan y fabrican manteniendo las condiciones y las exigencias del cliente, ofreciendo máquinas en las medidas y/o dimensiones que el usuario necesite;

Que, corresponde indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, el área usuaria es la responsable de definir las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, debiendo formular las especificaciones técnicas en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, para lo cual se evaluará en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento;

Que, mediante Opinión N° 055-2017/DTN, de fecha 23 de febrero del 2017, establece que las Entidades son responsables de definir con precisión y de manera objetiva sus requerimientos, los mismos que deben observar lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento y demás disposiciones de la Ley;

Que, de la revisión del expediente de contratación se aprecia la existencia del correo electrónico de fecha 16 de mayo del 2017, emitido por el señor Luis Alberto León Flores personal de Abastecimiento a la señora Claudia Puelles trabajadora del área usuaria, remitiéndole dos cotizaciones sobre su requerimiento “Adquisición de máquina de rayos x para alimentos” para que informe si cumplen con las especificaciones técnicas; en tal sentido, mediante Correo electrónico de fecha 17 de mayo la señora Claudia Puelles, precisa que las dos cotizaciones remitidas cumplen con las especificaciones técnicas (Cotizaciones presentadas por la empresa Master Suministros Industriales S.A.C. y Representaciones con Servicio Técnico S.A.C.);

Que, en el expediente de contratación obra el Informe N° 445-2017.ITP-OA/ABAST, de fecha 18 de mayo de 2017 correspondiente al “Estudio de mercado” para la “Adquisición de un equipo de rayos X de Alimentos para el CITEpesquero”, en el cual se



establece que han solicitado cotizaciones a cuatro empresas y han remitido cotizaciones las empresas citadas en el numeral precedente; establecen que existe pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento;

Que, se aprecia que lo observado por LA EMPRESA, respecto a las dimensiones del equipo y la capacidad de energía del equipo está sustentado por el área usuaria en sus informes técnicos, con relación a la pluralidad de marcas y proveedores está acreditado con las cotizaciones y el informe de estudio de mercado; de acuerdo a la normatividad reguladora de las contrataciones del Estado el área usuaria es la responsable de definir las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

Que, mediante la Opinión N° 047-2017/DTN, de fecha 16 de febrero de 2017, la Dirección Técnico Normativa del OSCE establece que “en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección, existen otros mecanismos a través de los cuales se pueden denunciar estos hechos”, por lo que en el “marco de los artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordados con el artículo 44 de la Ley, cualquier participante o proveedor puede solicitar ante la Entidad la nulidad del procedimiento de selección, al advertir la existencia de hechos que configuren una causal de nulidad”. Precisa la citada Dirección que la nulidad no suspende el procedimiento de selección, pudiendo proceder la Entidad con la suscripción del contrato correspondiente, bajo responsabilidad en caso de advertirse la existencia de una causal de nulidad; y de ser el caso, luego de suscrito el contrato, este solo puede declararse nulo por aquellas causales previstas en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, prevé que “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley” y que “11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”;

Que, mediante el Informe N° 539 -2017-ITP/OAJ, de fecha 01 de setiembre de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que no se ha vulnerado ninguna norma legal, en consecuencia, opina declarar infundada la solicitud de nulidad interpuesta por la empresa NOVA IMPORTACIONES SAC de la Adjudicación Simplificada N° 017-2017-ITP;

Con el visado de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General, en lo que corresponde a sus competencias; y



De conformidad con el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; en ejercicio de la función prevista en el artículo 18.16 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad interpuesta por la empresa NOVA IMPORTACIONES SAC del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 017-2017-ITP “Adquisición de un equipo de rayos X de Alimentos para el CITEpesquero”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa NOVA IMPORTACIONES SAC; remitiéndose copia a la Oficina de Administración, para los fines pertinentes.



Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información procede a publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.

PAUL FRANCISCO KRADULFER ZAMORA
Director Ejecutivo

